



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y A LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE
INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE NEJAPA,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE
2015**

SAN SALVADOR, MARZO DE 2016

INDICE

2. OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	1
2.1 OBJETIVO GENERAL	1
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA	2
2.4 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	2
3.1. HALLAZGOS DE AUDITORÍA	2
4. SEGUIMIENTO A AUDITORÍAS ANTERIORES	8
4.A SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	8
4.B RESULTADOS DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA	8
5. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	8



**Señores
Concejo Municipal de Nejapa
Departamento de San Salvador
Presente.**

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Art. 195, incisos 4to. y 5to. de la Constitución de la República y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en atención a la Orden de Trabajo N° 41/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, hemos efectuado la Auditoría de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la ejecución de obras de infraestructura de la Municipalidad de Nejapa, departamento de San Salvador, por el período comprendido del 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

2. OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Ejecución de Obras de Infraestructura de la Municipalidad de Nejapa, departamento de San Salvador, por el período comprendido del 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, que contenga la legalidad de los ingresos y gastos de la empresa, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, según decreto 2, publicado en el Diario Oficial N° 27, Tomo N° 402, fecha 11 de febrero del 2014.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Emitir un informe que contenga una conclusión sobre si la entidad, realizó sus operaciones administrativas y financieras cumpliendo con la normativa legal y técnica, por el período comprendido del 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.
- b) Analizar y comprobar mediante técnicas y procedimientos de auditoría, la razonabilidad y elegibilidad de los ingresos y egresos.
- c) Verificar que la Alcaldía Municipal de Nejapa, ejecutó adecuadamente los Proyectos de Infraestructura para el período auditado.





2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Ejecución de Obras de Infraestructura de la Municipalidad de Nejapa.

2.4 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

1. Analizamos que las cifras de ingresos y gastos y demás registros contables auxiliares estén de acuerdo a los procedimientos aplicables.
2. Verificamos que cada desembolso se haya realizado de conformidad a las disposiciones legales y técnicas y aplicables.
3. Comprobamos que los gastos están respaldados con los documentos probatorios.
4. Realizamos examen de las Conciliaciones Bancarias, a fin de comprobar el registro y existencia de los fondos.
5. Verificaremos el adecuado registro contable en cuanto a cantidad, monto y período, así como la valuación de las obras de infraestructura.

3 RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Con la aplicación de los procedimientos de auditoría del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Ejecución de Obras de Infraestructura de la Municipalidad de Nejapa, departamento de San Salvador, por el período comprendido del 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, obtuvimos los siguientes resultados:

3.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA

1. INCUMPLIMIENTO A TERMINOS DE REFERENCIA DE LIBRE GESTIÓN No. 01/2014 SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA

Comprobamos que no cumplieron con los términos de referencia de la Libre Gestión No. 01/2014, consistentes en la presentación de: Carta de Gerencia sobre el Control Interno y Cumplimiento Legal ni del Borrador de Informe, como también la presentación del Informe de auditoría Definitivo.

Los Términos de Referencia de la Libre Gestión No. 01/2014, referente a la contratación de servicios profesionales de auditoría externa, para la revisión de los estados financieros para el ejercicio fiscal 2013, en el romano VI: PLAZO PARA LA PRESENTACION DE PLANEACIÓN E INFORMES DE AUDITORÍA, en los numerales 1. , 2. y 3, establece lo siguiente: "1) La Carta de Gerencia sobre el



control interno y cumplimiento legal, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 deberá ser presentado a más tardar dos meses después de iniciada la auditoría, 2) El informe de auditoría, deberá presentarse para discusión, en un plazo no mayor de quince días (15) hábiles, a partir de la fecha de entrega oficial de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2013 y 3) Informe final, deberá ser presentado en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, después de la fecha de discusión del borrador de informe."

La cláusula segunda del Contrato de Servicios Profesionales, de fecha 4 de septiembre de 2014, establece: "La prestación de servicios del contratista consistirá en: a) Efectuar una evaluación del control interno, utilizando por la Institución Contratante, para salvaguardar y utilizar los activos, así como para autorizar, registrar y documentar las operaciones administrativas, financieras y técnicas, correspondientes al periodo de enero a diciembre del año dos mil trece, b) Examinar los ingresos financieros, donaciones, transferencias corrientes y otras transferencias del estado, los que se originan por la venta de activos, c) Examinar el componente de disponibilidades, revisar las conciliaciones bancarias y solicitar confirmaciones a los bancos, d) Revisar las compras de activo fijo, verificar su existencia física, depreciación y su adecuada contabilización, razonabilidad y elegibilidad; f) Examinar los componentes de deudos y acreedores monetarios; g) Examinar los gastos del personal, con el propósito de determinar su correcta contabilización, razonabilidad y elegibilidad; h) Revisar los registros principales y realizar conciliaciones con los registros auxiliares, i) Examinar los estados financieros y verificar la razonabilidad de los saldos presentados en el estado de situación financiera, estado de rendimiento económico, estado de flujo de fondos y estado de ejecución presupuestaria, j) Efectuar otros procedimientos que sean necesarios de acuerdo a las necesidades y circunstancias, K) Evaluar el cumplimiento con la Ley de Administración Financiera y su Reglamento; l) Verificar el cumplimiento con las Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Institución Contratante y otras disposiciones legales emitidas por la Corte de Cuentas de la República, m) Evaluar el cumplimiento del Código Tributario, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y sus correspondientes reglamentos en lo aplicable, n) Verificar que la adquisición de bienes y servicios se haya efectuado de conformidad a lo dispuesto en la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, ñ) Verificar el cumplimiento de manuales, instructivos institucionales, reglamentos y demás disposiciones que sean aplicables a las operaciones administrativas, financieras y técnicas de la Institución Contratante; o) Verificar que las transacciones se registren de conformidad a lo establecido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental."

La causa se debe a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) y la Administradora del Contrato, no realizaron el seguimiento a los términos de referencia presentados por la firma para el desarrollo de la auditoría.



El efecto de la condición provocó que la Alcaldía, no contara con los resultados previos a la emisión del informe final.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

No recibimos comentarios de la Administración.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Debido a que no recibimos comentarios por parte del Concejo Municipal, la condición se mantiene.

2. FALTA DE ELABORACIÓN DE HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS

Luego de la evaluación del Sistema de Control Interno de la Municipalidad de Nejapa, por el periodo del 01 de enero del año 2013 al 30 de abril del año 2015, determinamos las observaciones siguientes:

No elaboraron los Manuales, Instructivos y demás herramientas administrativas para el control de la Municipalidad, las cuales detallamos a continuación:

- i. Manual de Selección y Contratación de Personal.
- ii. Plan Anual de Capacitaciones.
- iii. Manual de Salvaguarda de Activos Municipales.
- iv. Manual de Procedimientos del Área de Tesorería.

LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE NEJAPA, aprobadas mediante Decreto No. 171 y con fecha veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil seis. EN EL CAPÍTULO I, NORMAS RELATIVAS AL AMBIENTE DE CONTROL, en el artículo 20 establece: "La Municipalidad, por medio de la Gerencia Administrativa, aplicará el Manual de Selección y Contratación de Personal para los nombramientos y contrataciones."

El Art.22 establecen: "El Concejo Municipal, a través de la Gerencia Administrativa, desarrollará un Plan Anual de Capacitaciones, el cual contendrá claramente los objetivos y logros esperados, con el propósito de contribuir al desarrollo de habilidades y destrezas del capital humano."

El ^{inciso} párrafo primero del Art.43 establece: "El Concejo Municipal, deberá desarrollar el Manual de Salvaguarda de Activos Municipales y los niveles gerenciales y jefaturas deberán establecer en el mismo, las políticas y procedimientos, para proteger y conservar los activos institucionales, principalmente las más vulnerables, éste estará segregado de acuerdo a la naturaleza de cada activo."

El Art. 40 establece: "Todos los gastos de la Municipalidad, deberán ser autorizados por el funcionario competente e independiente de quienes realizan



funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a verificación en cuanto a pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes y presupuestos; de acuerdo con el Manual de Procedimientos del Área de Tesorería.”

La Causa se debe a falta de cumplimiento a la normativa relacionada de control interno por parte del Gerente General y Concejo Municipal.

El no contar con Manuales, Instructivos y demás herramientas administrativas de control, ocasionó que la Municipalidad no dispusiera de suficientes herramientas administrativas, que le permitieran monitorear la efectividad y eficiencia del Sistema de Control Interno, que contribuyera con el cumplimiento de objetivos institucionales, además de delimitar nuestros procedimientos de auditoría en verificación del cumplimiento de control interno y pruebas de cumplimiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Recibimos comentarios por parte de: Alcalde Municipal, Síndico Municipal, Primer y Octavo Regidor Propietario, mediante nota de fecha 18 de febrero del 2016, nos manifiesta lo siguiente: “Se agregan debidamente elaboradas, las herramientas administrativas siguientes:

- i. Manual de Selección y Contratación de Personal.
- ii. Plan Anual de Capacitaciones.
- iii. Manual de Salvaguarda de Activos Municipales.
- iv. Manual de Procedimientos del Área de Tesorería.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación comunicada se mantiene, debido a que las herramientas administrativas presentadas, no están aprobadas por el Concejo Municipal a través del respectivo acuerdo.

3. FALTA DE REVISIÓN DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS

Comprobamos que el Concejo Municipal, no realizó la revisión y actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas durante el período auditado.

El Art. 91 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas, establecen: “La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas practicadas al Sistema de Control Interno, esta labor estará a cargo de una Comisión nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nejapa, deberá ser remitido



a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial.”

La causa se debe al incumplimiento de la normativa aplicable por parte del Concejo Municipal.

Lo anterior ocasionó que la Municipalidad, no contara con una Normativa de Control Interno actualizada, que garantizara la eficiencia y efectividad de las operaciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de febrero de 2016, el Concejo manifestó: “Se agrega copia certificada de Acuerdo 9, que consta en Acta No.30, correspondiente a la Trigésima Sesión Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal, el día 12 de agosto de 2014, mediante el cual se acordó la conformación de la Comisión Especial para elaborar diagnóstico y actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas. Sobre este punto, aclarando que a la fecha la comisión especial nombrada, para tal efecto, continúa trabajando en la revisión y actualización de las Normas.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración ha iniciado el proceso de la revisión y actualización de las Normas Técnica, pero la condición se mantiene por no estar concluido el proceso.

4. FALTA DE REMISIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Luego de analizar todos los informes proporcionados por el Auditor Interno Municipal, comprobamos que la Unidad de Auditoría Interna no realizó auditorías a las operaciones Municipales correspondientes al período comprendido del 01 de enero del 2014 al 30 de abril del 2015, así mismo los informes emitidos por Auditoría Interna, practicados al año 2013, no fueron enviados a la Corte de Cuentas de la República, lo cual detallamos:

- a. “Examen especial a ingresos por impuestos.” Por el período del 01 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2013.”
- b. “Examen especial al funcionamiento del Cementerio Municipal.”
- c. “Examen especial ejecución de proyectos de infraestructura y desarrollo social enero-diciembre 2013.”

LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, aprobada mediante Decreto Legislativo número 438 de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y AUDITORÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA, CAPÍTULO IV AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, SECCIÓN II AUDITORÍA INTERNA, en el segundo párrafo

Inciso .



del artículo 34 establece: “La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.”

El Art. 37 establece: “Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría.”

La causa se debió a la omisión por parte del Auditor Interno, de la normativa aplicable, concerniente a la remisión de los informes de auditoría y de efectuar auditoría de las operaciones, actividades y programas de la municipalidad.

La falta de remisión de los Informes de Auditoría a la Corte de Cuentas de la República, y la falta de realizar auditoría a las operaciones de la Municipalidad, posibilita una sanción por incumplimiento a la normativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Recibimos comentarios por parte del Auditor Interno, mediante nota de fecha 18 de febrero de 2016, en la cual nos manifiesta lo siguiente: “En respuesta a este hallazgo presentó la siguiente evidencia documental, y explicaciones adicionales:

Copia de nota de remisión a la dirección de auditoría 3 recibida con fecha 17 de febrero de 2016, en donde se envían copias de los informes mencionados en el hallazgo.

Durante el período del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2014, se programó y ejecutaron las siguientes actividades de acuerdo al plan anual de auditoría interna:

- Asesoría comisión de presupuestos 2014 del Concejo Municipal (Programada y ejecutado para todo el mes de enero 2014).
- Asesorías y Auditorías solicitadas por el Concejo Municipal y Unidades Administrativas (Programadas y ejecutadas para todos los meses del 2014).
- Elaboración y Aprobación del Plan Anual de Auditoría Interna del 2014 (Programado y ejecutado para el mes de marzo del 2014).
- “Examen especial ejecución de proyectos de infraestructura y desarrollo social enero-diciembre 2013” que se informó al Concejo Municipal el 08 de agosto de 2014, y que estaba programado en el plan de auditoría interna del 2014.

Durante el período del 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, se programó y ejecutaron las siguientes actividades de acuerdo al plan anual de auditoría interna:



- Asesoría comisiones del Concejo Municipal (Programadas y ejecutadas para los meses de Enero-Abril 2015).
- Asesorías Auditorías solicitadas por el Concejo Municipal y Unidades Administrativas (Programadas y ejecutadas para los meses de Enero-Abril 2015).
- Elaboración y Aprobación del Plan Anual de Auditoría Interna del 2015 (Programado y ejecutado en la semana del 23 al 27 de marzo del 2015).

Es de mencionar que en el período comprendido de 01 de enero del 2014 al 30 de abril del 2015, la unidad de auditoría interna estaba conformada únicamente por mi persona y el volumen de operaciones de la municipalidad es considerable y por ende muy elevada la carga laboral..”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se mantiene, debido a que no presentó evidencia de las auditorías del período del 01 de enero del 2014 al 30 de abril del 2015. Respecto a los informes de auditoría interna de la Municipalidad enviados a la Corte de Cuentas de la República, estos fueron remitidos de forma extemporánea hasta el 17 de febrero del 2016.

4. SEGUIMIENTO A AUDITORÍAS ANTERIORES

a. Seguimiento a Recomendaciones de Auditoría

Efectuamos análisis del Informe de Auditoría anterior elaborado por la Corte de Cuentas de la Republica, verificando que no contienen recomendaciones.

b. Resultados de Auditoría Interna y Externa

Auditoría Interna

La Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de Nejapa, departamento de San Salvador, no realizó ningún examen durante el período comprendido del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015. Que el año 2013 realizaron 3 informes de los cuales no contienen condiciones reportables para incluirlas en el nuestro.

Auditoría Externa

Durante el período sujeto a examen la Municipalidad de Nejapa, departamento de San Salvador, no contrató servicios de Auditoría Externa.

5. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

No emitimos recomendaciones por tratarse de hechos consumados.



6. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la ejecución de obras de infraestructura de la Municipalidad de Nejapa, departamento de San Salvador, por el período comprendido del 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015 y ha sido preparado para comunicar al Concejo Municipal de Nejapa, departamento de San Salvador y para uso de exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 14 de marzo del 2016

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres





CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas quince minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-011/2016**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección de Auditoria Tres de esta Corte; en contra de los señores: **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**, Alcalde, quien devengó un salario mensual de **dos mil ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,800)**; **EDWIN FABRICIO JUAREZ**, Primer Regidor Propietario, quien devengó una remuneración mensual de **ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800)**; **SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS**, Ex Segundo Regidor Propietario, quien devengó una remuneración de **ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800)**; **FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO**, Tercer Regidor Propietario, quien devengó una remuneración mensual de **ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800)**; **CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO**, Ex Cuarto Regidor Propietario, quien devengó una remuneración mensual de **ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800)**; **MARÍA MILAGRO GUEVARA RIVAS**, Ex Quinto Regidor Propietario, quien devengó una remuneración mensual de **ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800)**; **MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ**, Ex Sexto Regidor Propietario, quien devengó una remuneración mensual de **ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800)**; **LUCIANO MENÉNDEZ FLORES**, Ex Séptimo Regidor Propietario, quien devengó una remuneración mensual de **ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800)**; **HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, Ex Octavo Regidor Propietario, quien devengó una remuneración mensual de **ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800)**; **SALVADOR PAREDES BARRERA**, Ex Auditor Interno, quien devengó una remuneración mensual de **novecientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$900)**; **VICTOR MANUEL MASFERRER**, Ex Gerente General del uno de agosto de dos mil doce hasta el uno de febrero de dos mil catorce, quien devengó un salario mensual de **mil doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200)**; **CARMEN ELENA PEÑATE**

SALAZAR, Administradora De Contratos, quien devengó un salario mensual de **cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$400)**; **JOSÉ JAIME ALBERTO CHOTO CHÁVEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ JAIME ALBERTO CHÁVEZ CHOTO**, Sindico, quien devengó una remuneración mensual de **ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800)**; quienes actuaron en la citada Municipalidad en los cargos y períodos ya citados.

Han Intervenido en esta Instancia, las Licenciadas **Ingry Lizeht González Amaya**, e **Magna Berenice Domínguez Cuellar** Agentes Auxiliares para actuar conjunta o separadamente en representación del señor Fiscal General de la República; así también en su carácter personal, los señores **SALVADOR PAREDES BARRERA**, **VICTOR MANUEL MASFERRER**, **JOSÉ JAIME ALBERTO CHOTO CHÁVEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ JAIME ALBERTO CHÁVEZ CHOTO**, **LUCIANO MENÉNDEZ FLORES**, **MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ**, **MARÍA MILAGRO GUEVARA RIVAS**, **CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO**, **FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO**, **HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, **EDWIN FABRICIO JUAREZ**, **CARMEN ELENA PEÑATE SALAZAR**, y el Licenciado **HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA** Apoderada General Judicial de **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**. No así **SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS**, no obstante haber sido legalmente emplazado, tal como consta en la Acta de notificación a **fs. 73**, y fue declarado rebelde según el párrafo sexto del auto de **fs. 82 vuelto a 83 frente**, del presente Juicio de Cuentas.

Siendo objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de tres Reparos con Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, determinado con base en el Informe de Examen Especial antes señalado, por actos realizados en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, por el cometimiento de acciones u omisiones de disposiciones legales.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO



1. AUTO DE APERTURA A JUICIO Y EMISIÓN DE PLIEGO DE REPAROS

1.1 Que con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes relacionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, mediante auto de **fs. 52 frente**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, contra los funcionarios anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio de Cuentas, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 53**; a lo cual, la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, según consta a **fs. 54** adjuntando la credencial a **fs. 55** y la certificación de la Resolución número 046, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis a **fs. 56** y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, según consta a **fs. 57**, que se notificó a **fs. 61**.

1.2. Esta Cámara, emitió a las diez horas treinta minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis, el Pliego de Reparos que consta agregado de **fs.57 vuelto a fs. 60 frente**, que dio lugar al Juicio de Cuentas; el que fue notificado según consta a **fs. 62**, a la Representación Fiscal, y de **fs. 63 a fs. 69, fs. 71, fs. 73 a fs. 76**, consta los respectivos emplazamientos de los servidores: EDWIN FABRICIO JUAREZ, SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ, JOSÉ JAIME ALBERTO CHÁVEZ CHOTO, FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO, HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CARMEN ELENA PEÑATE SALAZAR, LUCIANO MENÉNDEZ FLORES, MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS, MARÍA MILAGRO GUEVARA RIVAS, SALVADOR PAREDES BARRERA, VICTOR MANUEL MASFERRER; a quienes se les concedió el plazo **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre los señalamientos contenidos en los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditoría.

1.3 De **fs. 77 a fs. 78**, se encuentra el escrito suscrito por el Servidor Actuante **SALVADOR PAREDES BARRERA**, junto con la documentación probatoria anexa a **fs. 79 a fs. 81**

1.3.1 De fs. 82, se encuentra agregado el escrito suscrito por el Servidor Actuante VICTOR MANUEL MASFERRER.

1.4 Por resolución agregada a **fs. 82 y fs. 83 ambos vuelto**, en relación a los escritos y documentación presentada, de los servidores actuantes antes mencionados, esta Cámara resolvió en su párrafo segundo y cuarto agregar los escritos presentado en el siguiente orden: **a) Escrito de fs. 77 y fs. 78**, suscrito por el Servidor Actuante **SALVADOR PAREDES BARRERA**, junto con la documentación probatoria anexa a **fs. 79 a fs. 81**; **b) fs. 82**, se encuentra agregado el escrito suscrito por el Servidor Actuante **VICTOR MANUEL MASFERRER**. Teniéndoseles por parte en el carácter en que comparecen y por contestado en sentido negativo. Asimismo, en el párrafo sexto, se declaró rebelde a los señores **EDWIN FABRICIO JUÁREZ; SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ; JOSÉ JAIME ALBERTO CHOTO CHÁVEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ JAIME ALBERTO CHÁVEZ CHOTO; FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO; HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; CARMEN ELENA PÉNATE SALAZAR; LUCIANO MENÉNDEZ FLORES; MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ; CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO; MIRTHA CECIL RODRÍGUEZ NUÑEZ; SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS; MARÍA MILAGRO GUEVARA RIVAS**, notificaciones que corren agregados a **fs. 84 a fs. 98**, por no haber ejercido su derecho de defensa en el plazo correspondiente, así como lo establece el Art. 68 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Así también en el párrafo final de dicho auto, esta Cámara de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 Inciso Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, le concedió audiencia al Fiscal General de la República por el término de Ley para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, mediante escrito agregado de **fs. 99 a fs. 100**, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando con su escrito la Credencial de **fs.101** y Resolución número 046 de **fs. 102**, para actuar en sustitución de la Licenciada **Ingry Liseth González Amaya**. Posteriormente mediante resolución agregada a **fs. 116** se admitió el escrito presentado por la Representación Fiscal y por evacuada la audiencia conferida al Fiscal General de la República.

1.4.1 De fs. 103 a fs. 105, se encuentra el escrito suscrito por los Servidores Actuantes **JOSÉ JAIME ALBERTO CHOTO CHÁVEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ JAIME ALBERTO CHÁVEZ CHOTO, LUCIANO**



MENÉNDEZ FLORES, MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ, MARÍA MILAGRO GUEVARA RIVAS, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO, HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, EDWIN FABRICIO JUÁREZ, y CARMEN ELENA PÉNATE SALAZAR

1.4.2 De **fs. 106 a fs. 107**, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA**; Apoderado General Judicial del señor: **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**, personería que legitima con fotocopia certificada del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial de **fs. 108 a fs. 110**, fotocopia certificada de Acta de sustitución del mismo de **fs. 111**; juntamente con prueba documental de **fs.112 a fs. 115**.

1.4.3 Por resolución agregada a **fs. 116 frente y vuelto**, en relación a los escritos y documentación presentada, de los servidores actuantes antes mencionados, esta Cámara resolvió en su párrafo cuarto y seis agregar los escritos presentado en el siguiente orden: **a) Escrito de fs. 103 a fs. 105**, suscrito por el Servidor Actuante **JOSÉ JAIME ALBERTO CHOTO CHÁVEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ JAIME ALBERTO CHÁVEZ CHOTO, LUCIANO MENÉNDEZ FLORES, MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ, MARÍA MILAGRO GUEVARA RIVAS, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO, HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y EDWIN FABRICIO JUÁREZ, POR INTERRUMPIDA LA REBELDÍA**, notificaciones que corren agregados a **fs. 117 a fs. 123**, que le fuera decretada en su contra, según consta en auto proveído por esta Cámara a las once horas veinte minutos del día veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis de **fs. 83**; y en cumplimiento al art. 287 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, continúe el presente juicio en el estado en que se encuentra. **b) Escrito; de fs. 106 y fs. 107**, suscrito por el Licenciado **HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA**; Apoderado General Judicial del señor: **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**, y agréguese fotocopia certificada del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial de **fs. 108 a fs. 110**, fotocopia certificada de Acta de sustitución del mismo de **fs. 111**. y agréguese la documentación probatoria anexa de **fs.112 a fs. 115**.

En el párrafo noveno sobre la nulidad alegada respecto de los Actos de emplazamientos esta cámara determinó que no procede declararla en vista que dichos actos de comunicación fueron realizados en cumplimiento con lo establecido en el art. 177 del Código Procesal Civil y Mercantil y el art. 68 de la Ley de la Corte

de Cuentas de la Republica. Y además el plazo para alegar dicha nulidad ya prescribió de conformidad al art. 237 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil.

Así mismo, en el párrafo decimo; esta Cámara ordeno dejar sin efecto la declaratoria de Rebeldía ordenando en el párrafo sexto; que corre agregado a **fs. 83.** en contra de las servidoras **CARMEN ELENA PÉNATE SALAZAR, y MIRTHA CECIL RODRIGUEZ NUÑEZ;** Quienes fueron involucradas por error involuntario, en el Pliego de Reparos, visto que la Cámara ya había declarado improcedente la formulación de Reparo para las Servidoras antes señaladas.

Así también en el párrafo final de dicho auto, esta Cámara de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 Inciso Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, le concedió por segunda vez audiencia al Fiscal General de la República por el término de Ley para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar,** mediante escrito agregado de **fs. 124,** en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del señor Fiscal General de la República. Posteriormente mediante resolución agregada a **fs. 125,** se admitió el escrito presentado por la Representación Fiscal y por evacuada por segunda vez la audiencia conferida al Fiscal General de la República. Notificaciones que corren agregados a **fs. 126 a fs. 131.**

2. ALEGATOS DE LAS PARTES:

2.1 ALEGATOS DE LOS SERVIDORES

2.1.1 El servidor actuante: **SALVADOR PAREDES BARRERA** Ex Auditor Interno, respecto a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, según consta de **fs. 77 a fs. 78,** junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 79 a fs. 81,** en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial exponen:

*"(...) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO TRES FAITA DE REMISION DE LOS INFORMES DE AUDITORIA INTERNA A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. Según Hallazgo Número Cuatro. Respuesta a Reparo: El Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y***



dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento. Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría. **El Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República** establece literalmente: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de este". **Del reparo que me hace a mi gestión de Auditor Interno le manifiesto que los informes si fueron realizados y presentados a la Corte de Cuentas lo cual demuestro con:** A) Nota recibida por la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República de fecha 18 de Febrero de 2016, en donde presente la evidencia documental y explicaciones en fase administrativa con respecto a este hallazgo. (Anexo Original) B) Copia de remisión y recepción de los informes de Auditoría Interna de fecha 17 de febrero de 2016, recibidos por la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República, en donde se evidencia el periodo de ejecución de las auditorías, el documento original se encuentra en el expediente de auditoría (...).

2.1.2 El servidor actuante: **VICTOR MANUEL MASFERRER** Ex Gerente General, respecto a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, según consta de **fs. 82**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial exponen:

"(...) Sobre las anteriores observaciones es importante mencionar, que el suscrito en mi calidad de ex Gerente General, efectivamente di las instrucciones necesaria en las reuniones de trabajo sostenidas con las diferentes Gerencias y Jefaturas para que se diera cumplimiento a las observaciones efectuadas y relacionadas anteriormente; ya que todo se encontraba en proceso de ejecución y se estaban elaborando; pero por la circunstancia que el suscrito dejo de desempeñar el cargo de Gerente General en dicha Alcaldía el día 31 de enero del año dos mil catorce, correspondía al Gerente General entrante darle continuidad y cabal cumplimientos a las observaciones antes mencionadas, no teniendo el suscrito responsabilidad alguna en las mismas; pues el periodo auditado es desde el uno de enero dos mil trece hasta el treinta de abril del año dos mil quince; y el suscrito fungió como gerente hasta el día 31 de enero del año dos mil catorce (...)"

2.1.3 Los servidores actuantes: **JOSÉ JAIME ALBERTO CHOTO CHÁVEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ JAIME ALBERTO**

CHÁVEZ CHOTO Sindico, LUCIANO MENÉNDEZ FLORES Ex Séptimo Regidor Propietario, MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ Ex Sexto Regidor Propietario, MARÍA MILAGRO GUEVARA RIVAS Ex Quinto Regidor Propietario, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO Ex Cuarto Regidor Propietario, FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO Tercer Regidor Propietario, HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Ex Octavo Regidor Propietario, EDWIN FABRICIO JUÁREZ Primer Regidor Propietario, CARMEN ELENA PÉNATE SALAZAR Administradora de Contratos. Respecto a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, según consta de fs. 103 a fs. 105, en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial exponen:

*"(...) **DE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES:** En cuanto al auto por medio del cual se dice se nos emplazó, desde ya venimos a alegar la nulidad del mismo, puesto y tal como lo hemos mencionado no tenemos conocimiento de este por lo que es importante al efecto mencionar que desde ya requerimos copia certificada de las diligencias de emplazamiento del presente juicio de cuentas a efecto de deducir responsabilidades si existieren en cuanto a dicho acto de comunicación. En principio decir que al haberse realizado algún tipo de notificación tal como se ha tenido conocimiento la misma adolecería de nulidad, a partir de que el mismo no cumplió sus efectos. El Artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (...). Asimismo la Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia con Referencia 326-2011, dictada el día seis de octubre de dos mil catorce, deja entado "...Es por ello que el carácter formal de las notificaciones no se fundamenta en un mero rigorismo, sino precisamente, en el propósito de asegurar que el administrado tenga efectivo y real conocimiento de la resolución de que se trate y pueda iniciar las acciones que correspondan. Es decir, que la notificación constituye un acto que posibilita la defensa del administrado, por lo que al efectuarla se debe hacer con la finalidad de conferir al administrado la posibilidad de defenderse.....".*

*Es conveniente mencionar, que con relación a las solemnidades exigidas para las notificaciones, la Sala de lo Contencioso Administrativa reiteradamente se ha pronunciado en el sentido de que si esas formalidades no se cumplen con exactitud, pero el particular o interesado tiene pleno conocimiento del acto de que se trate, la notificación es válida, y como consecuencia, el acto notificado es eficaz. Consecuentemente, **si por falta del cumplimiento o agotamiento de cierta formalidad, la notificación no se hizo en la forma debida y a causa de esa circunstancia no fue posible la noticia real del acto, esa notificación no produce efectos y como consecuencia, el acto o resolución tampoco podrá***



producirlos en contra del interesado, ya que la notificación demora el comienzo de la eficacia del acto criterio sustentado por Eduardo García de Enterría cuando expresa: "Una notificación defectuosa surtirá sus efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación o interpongan el recurso procedente". (Sentencia del día 29/08/1997, Ref. 119-C-96), (Sentencia del día 15/012/1 997, Ref. 32-F-96).

2.1.4 El Licenciado **HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA** Apoderado General Judicial del señor: **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**, respecto a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, según consta de **fs. 106 a fs. 107**, junto con la documentación probatoria anexa de **fs.108 a fs. 115**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial exponen:

DE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES: En cuanto al auto por medio del cual se dice se emplazó, desde ya vengo a alegar la nulidad del mismo, puesto y tal como lo he mencionado no se tuvo el conocimiento de este por lo que es importante al efecto mencionar que **desde ya requiero copia certificada integra de las diligencias del presente juicio de cuentas**, a efecto de hacer uso de los derechos que legalmente le corresponden a mi representado.

En principio decir que al haberse realizado algún tipo de notificación tal como se ha tenido conocimiento la misma adolecería de nulidad, a partir de que el mismo no cumplió sus efectos. El Artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil ("..."). Asimismo la Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia con Referencia 326-2011, dictada el día seis de octubre de dos mil catorce, deja sentado "Es por ello que el carácter formal de las notificaciones no se fundamenta en un mero rigorismo, sino precisamente, en el propósito de asegurar que el administrado tenga efectivo y real conocimiento de la resolución de que se trate y pueda iniciar las acciones que correspondan. Es decir, que la notificación constituye un acto que posibilita la defensa del administrado, por lo que al efectuarla se debe hacer con la finalidad de conferir al administrado la posibilidad de defenderse. Es conveniente mencionar, que con relación a las solemnidades exigidas para las notificaciones, la Sala de lo Contencioso Administrativa reiteradamente se ha pronunciado en el sentido de que si esas formalidades no se cumplen con exactitud, pero el particular o interesado tiene pleno conocimiento del acto de que se trate, la notificación es válida, y como consecuencia, el acto notificado es eficaz. Consecuentemente, **si por falta del cumplimiento o agotamiento de cierta formalidad, la notificación no se hizo en la forma debida**

y a causa de esa circunstancia no fue posible la noticia real del acto, esa notificación no produce efectos y como consecuencia, el acto o resolución tampoco podrá producirlos en contra del interesado, ya que la notificación demora el comienzo de la eficacia del acto criterio sustentado por Eduardo García de Enterría cuando expresa: "Una notificación defectuosa surtirá sus efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación o interpongan el recurso procedente". (Sentencia del día 29/08/1997, Ref. 1 19-C-96), (Sentencia del día 15/012/1997, Ref. 32-F-96)."

3. ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

3.1 De conformidad al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la representación fiscal de **fs. 99 a fs.100**, en lo esencial expuso:

"...Soy de la Opinión fiscal que según resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis en el cual en el párrafo quinto Notando los suscritos jueces que han transcurrido el término legal, sin que los señores, SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ, EDWIN FABRICIO JUAREZ, SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS FRANCISCO ALBERTO MARROQUIN COTO, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, MARIA MILAGRO GUEVARA RIVAS, MARCELINO MIRANDA RODRIGUEZ, LUCIANO MENENDEZ FLORES ,HERVYN BALMORE SANCHEZ RODRÍGUEZ, CARMEN ELENA PEÑATE SALAZAR MIRTHA CECIL RODRIGUEZ NUÑEZ sin que hayan contestado el pliego de reparos, no obstante fueron legalmente emplazados tal y como consta en consecuencia de conformidad al Art. 68 Declarase rebelde a los servidores antes relacionas, por dicho motivo no habiendo tenido una defensa técnica Jurídica en el pliego de reparos y ante tales hallazgos y sin haberse pronunciado con argumentación alguna se mantienen las faltas a la legislación contenidas en los reparos UNO Y DOS con Responsabilidad Administrativa FALTA DE ELABORACIÓN DE HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS, FALTA DE REVISION DE NORMAS TECNICAS DE CONTROL ESPECIFICAS incumpliendo los arts. 22 40 y 43 inciso primero de las Normas técnicas de Control interno de la Municipalidad de Nejapa, art. 20 de las Normas relativas al ambiente de Control. NTCI de la Municipalidad, y 91 por lo que pido que se condenen en sentencia Definitiva a la imposición de la multa de conformidad al art.107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO TRES FALTA DE REMISION DE LOS INFORMES DE**



AUDITORIA INTERNA DE A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Según manifiestan los cuentadantes: el señor SALVADOR PAREDES BARRERA que es de mencionar que en periodo comprendido del 01/01/2014 a 30/04/2015 la Unidad de auditoría Interna únicamente estaba conformada por mi persona y el volumen de operaciones de la Municipalidad es considerada y por ende muy elevada la carga laboral, utilizando en un % elevado de tiempo programado a las consultas y asesorías de las diferentes unidades de la municipalidad, en la mayoría de las veces se realizó verbal.

Soy de la opinión fiscal que con las argumentación y planteamiento de los dichos por el cuentadante y su aportación de la prueba se logra evidenciar que en efecto se dio el incumplimiento a la legislación ya que en efecto según la prueba aportada se presentaron tales informes de manera tardía en la Corte de Cuentas de la República, por lo que se subsano el hallazgo del faltante de dichos informes se realizó de manera tardía por lo que considero que se incumplió art, 34 y 37 de La Ley de la Corte de Cuentas de La Republica. Por lo que pido se Condene en Sentencia Definitiva a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. No obstante será esta Honorable cámara la que determine si con la subsanación del hallazgo se supera la observación. La finalidad de esta Fiscalía al emitir su opinión es que las Operaciones y la Administración Municipal cumpla con lo establecido no solo en la Normativa Interna y planificación si no que sea transparente en la gestión, ya que de tener impedimento legales pertinentes deberá de subsanarse tales eventualidades. En cuanto al cuentadante VICTOR MANUEL MASFERRER deberá de aportar las pruebas que manifiesta en su escrito del trabajo realizado en el periodo que fungió como gerente y de esta forma evidenciar que se realizó una gestión puntual así mismo deberá demostrar hasta cuando ejerció dicho cargo con las respectivas pruebas documentales ya que de otra manera solo hay una contestación argumentativa, por lo que deberá de condenarse en sentencia definitiva a la observación que se ha realizado en el pliego de reparos e imponerse la multa correspondiente 'por el incumplimiento a la legislación. ...'"

3.2 De conformidad al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la representación fiscal de **fs. 124**, en lo esencial expuso:

Soy de la opinión fiscal que en cuanto a la Nulidad de la notificación que hace alegación el Apoderado de las personas declaradas rebeldes no hace alusión sobre los hallazgos que han sido notificados ya que en efecto no se presentó argumentación alguna sobre tales documentos o pruebas que deben de presentarse para desvanecer tal situación, así mismo si la notificación de la auditoria en sede

administrativa se dio debió haberse alegado en la instancia correspondiente al Jurisdiccionalidad del presente caso es para evidenciar que las personas han cumplido con las normas que manifiestan los auditores que han fallado por tal motivo has que no se aporte la prueba alguna oportuna pertinente y eficaz se mantienen los hallazgos:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República
REPARO UNO FALTA DE ELABORACIÓN DE HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS

Se incumplido incumpliendo los arts. 22 40 y 43 inciso primero de las Normas técnicas de Control interno de la Municipalidad de Nejapa, en el capítulo I Normas Relativas al ambiente de control en el art.20 Por lo que pido se Condene en Sentencia Definitiva a la responsabilidad Administrativa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República**
REPARO DOS

FALTA DE RE VISIONDE NORMAS TECNICAS DE CONTROL ESPECÍFICAS FALTA

Se incumplido el art. 91 de las NTCIE. Por lo que pido se Condene en Sentencia Definitiva a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizado el Informe de Examen Especial, así como los argumentos expuestos por los servidores actuantes, las pruebas de descargo aportadas y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto de los fundamentos de derecho en relación a las responsabilidades atribuidas en los Reparos contenidos en el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas.

Sobre los recursos de nulidad solicitado por los servidores Actuales **JOSÉ JAIME ALBERTO CHOTO CHÁVEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ JAIME ALBERTO CHÁVEZ CHOTO; LUCIANO MENÉNDEZ FLORES; MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ; MARÍA MILAGRO GUEVARA RIVAS; CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO; FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO; HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; EDWIN FABRICIO JUÁREZ;** y el Licenciado **HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor: **SERGIO VLADIMIR QUIJADA**



CORTEZ; los cuales fueron señalados a **fs. 103 a fs. 104 y fs. 106 a fs. 107**, estos mismos se resolvieron a **fs. 116**; En el párrafo noveno Sobre la nulidad alegada respecto de los Actos de emplazamientos esta cámara determina que no procede declararla en vista que dichos actos de comunicación fueron realizados en cumplimiento con lo establecido en el art. 177 del Código Procesal Civil y Mercantil y el art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Y además el plazo para alegar dicha nulidad ya prescribió de conformidad al art. 237 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil. Así mismo corren agregados a **fs. 63, a fs. 76**, Los emplazamientos Todos apegados al art. 67 de la Ley de la corte de Cuentas de la Republica.

4.1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. Titulado “FALTA DE ELABORACIÓN DE HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS”

En el presente Reparo, los auditores evaluaron el Sistema de Control Interno de la Municipalidad de Nejapa, por el periodo del 01 de enero del año 2013 al 30 de abril del año 2015, determinaron las observaciones siguientes: No elaboraron los Manuales, Instructivos y demás herramientas administrativas para el control de la Municipalidad, las cuales detallamos a continuación:

- I. Manual de Selección y Contratación de Personal.
- II. Plan Anual de Capacitaciones.
- III. Manual de Salvaguarda de Activos Municipales.
- IV. Manual de Procedimientos del Área de Tesorería.

En relación al presente reparo los Auditores de esta Corte de Cuentas, determinaron, deficiencias el Art.20, 22, 40, y 43 inciso primero; de **LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE NEJAPA**, aprobadas mediante Decreto No. 171 y con fecha veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil seis.

El anterior hecho se compró por medio del ACR 10 “**Hallazgos de Auditoría con su Evidencias**” de los Papeles de Trabajo, visto que durante la fase administrativa los auditores mediante nota de fecha 18 de febrero de 2016 manifestaron que se ageraban las herramientas administrativas, así mismo en **comentarios de los Auditores** manifestaron que las herramientas administrativas presentadas no estaban aprobada por el Concejo Municipal a través de su respectivo acuerdo, por lo que de conformidad con el art.47 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, estas evidencias prueban el correspondiente hallazgo, que esta Cámara elevo a la categoría de Reparo.

En ese sentido los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa en esta Instancia no presentaron prueba documental que le permita desvanecer las deficiencias señaladas en el presente Reparo, únicamente en sus escritos argumentaron la nulidad de las notificaciones, y asimismo fue resuelta por los suscritos Jueces en auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete en el párrafo noveno a fs. **116 vuelto**.

Ante la falta de argumentos valederos y prueba pertinente y eficaz, se comprueba que no se **elaboraron los manuales, e instructivos y demás herramientas para el control de la Municipalidad**, es decir la deficiencia señalada en la condición del presente reparo subsiste, consecuentemente los suscritos Jueces ante la falta de la prueba documental conducente o pertinente en vista que las pruebas presentadas no prueban las afirmaciones realizadas por los servidores respecto de los hechos controvertidos en el presente reparo de conformidad al art. 313 ordinal primero del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón no hay documentación aportada en el proceso a efecto de controvertir lo atribuido en la etapa de la Auditoría.

Por tal razón es concluyente establecer que los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 99 a 100 y fs. 124**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes.

4.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. Titulado "FALTA DE REVISION DE NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS"

En el presente Reparo, se constató por parte de los Auditores de esta Corte, que el Concejo Municipal, no realizó la revisión y actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas durante el período auditado; utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo correspondiente al artículo 91 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas.

Lo anterior se comprobó por medio del ACR 10 **"Hallazgos de Auditoría con su Evidencias"** de los Papeles de Trabajo, que durante la fase administrativa los servidores presentaron nota de fecha 18 de febrero de 2016, agregaron copia certificada de Acuerdo 9, que consta en acta número 30 manifestaron que se acordó

la comisión Especial para Elaborar diagnóstico y actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas; así mismo en **comentarios de los Auditores** manifestaron que la condición se mantiene por no estar concluido el proceso, por lo que de conformidad con el art.47 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, estas evidencias prueban el correspondiente hallazgo, que esta Cámara elevo a la categoría de Reparó.

En ese sentido los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa en esta Instancia no presentaron prueba documental que le permita desvanecer las deficiencias señaladas en el presente Reparó, únicamente en sus escritos argumentaron la nulidad de las notificaciones, y asimismo fue resuelta por los suscritos Jueces en auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete en el párrafo noveno a fs. **116 vuelto**.

Los suscritos al hacer la valoración de los alegatos aportados por los Servidores Actuantes determinan que no son elementos suficientemente contundentes ni conducentes como para desvanecer la deficiencia señalada por el auditor en vista que no hay documentación aportada en el proceso a efecto de controvertir lo atribuido en la etapa de la Auditoría.

Los Suscritos Jueces estiman pertinente establecer que ante la falta de prueba que determine que los Servidores Actuantes incumplieron la normativa en relación a la **revisión o actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas** generando como consecuencia **que la municipalidad no contara con una normativa de control interno actualizada garantizando la eficiencia y efectividad de las operaciones**.

Por todo lo antes expuesto esta Cámara de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ante la falta de elementos suficientes para el desvanecimiento del cuestionamiento que nos ocupa, comparte la opinión emitida por la representación Fiscal a **fs. 99 a 100 y fs. 124**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes.

4.3. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. Titulado "FALTA DE REMISIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA".

En el presente Reparo, se constató por parte de los Auditores de esta Corte, que los informes proporcionados por el Auditor Interno Municipal, los auditores comprobaron que la Unidad de Auditoría Interna no realizó auditorías a las operaciones Municipales correspondientes al período comprendido del 01 de enero del 2014 al 30 de abril del 2015, así mismo los informes emitidos por Auditoría Interna, practicados al año 2013, no fueron enviados a la Corte de Cuentas de la República, lo cual detallamos:

- a. “Examen especial a ingresos por impuestos.” Por el período del 01 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2013.”
- b. “Examen especial al funcionamiento del Cementerio Municipal.”
- c. “Examen especial ejecución de proyectos de infraestructura y desarrollo social enero-diciembre 2013”; utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo correspondiente al artículo 34 inciso segundo; y el artículo 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Lo anterior se comprobó por medio del ACR 10 “**Hallazgos de Auditoría con su Evidencias**” de los Papeles de Trabajo, que durante la fase administrativa los servidores presentaron nota de fecha 18 de febrero de 2016, el plan anual de Auditoría Interna detallando las actividades ejecutadas durante el periodo del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre 2014; así mismo en **comentarios de los Auditores** manifestaron que la condición se mantiene debido a que el Servidor Actuante remitió de forma extemporánea el respectivo informe de auditoría interna de dicha municipalidad así también carece de evidencia de dicha auditoría, por lo que de conformidad con los arts.34, 37, y 47 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, estas evidencias prueban el correspondiente hallazgo, que esta Cámara elevo a la categoría de Reparo.

En ese sentido el servidor actuante al hacer uso de su derecho de defensa en esta Instancia presento prueba documental misma fue presentada en la etapa administrativa por el Servidor Actuante **Salvador Paredes Barrera** que consta de nota de fecha 18 de febrero de 2016, el cual corre agregado a **fs. 79 y fs.80** del presente proceso.

Al respecto, esta Cámara al tomar en cuenta la prueba documental aportada así al realizar un análisis jurídico determina que el Servidor Actuante quien fungió como Auditor Interno, incumplió con su obligación de remitir a la Corte de Cuentas de la Republica el informe de Auditoría Interna de dicha municipalidad de conformidad con el Artículo 37 de la ley de la Corte de Cuentas, consecuentemente con el



artículo 144 inciso segundo del código de Procesal Civil y Mercantil que establece *“Si se ordenare a una parte la realización de una actuación procesal respecto de la cual la ley no prevé plazo o término, se deberá practicar sin dilación, o en el plazo más breve posible, que fijará el tribunal, con indicación de las consecuencias de la omisión o retraso en la realización del acto”*.

En las interpretaciones jurisprudenciales vamos a entender por **“Dilación”**, del latín *dilatio*, es una demora o una tardanza de algo por un cierto tiempo”. Así mismo el término **“plazo más breve posible”** pertenece al grupo de los adjetivos y derivada del latín *brevis*. Esta palabra, permite hacer referencia a **algo de extensión o duración corta**. Una cosa breve, por lo tanto, se caracteriza por su carácter limitado y resumido ya sea en relación al tiempo y/o espacio. Por lo tanto tres años no se le pueden considerar un plazo a lo más breve posible.

Por tal razón los suscritos al realizar el análisis jurídico correspondiente determinan que no existen elementos suficientes ni contundentes como para desvanecer la deficiencia señalada por el auditor en vista que el Servidor Actuante envió extemporáneamente los respectivos informes de Auditoría Interna a la Corte de Cuentas de la República, **lo cual prueba que los informe practicados en el 2013, fueron enviados extemporáneamente por el Auditor Interno, hasta la fecha del 17 de febrero de 2016**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. **fs. 99 a 100** y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para el servidores actuantes,

Esta Cámara previo a emitir el fallo correspondiente considera importante mencionar que el monto de la multa se determinara, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía de los servidores y la repercusión social o consecuencias negativas que surjan de la inobservancia realizada, lo anterior de conformidad con el artículo 54 en relación con el artículo 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 14,15 y 195 ordinal 3º de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I) REPARO UNO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, **CONDÉNASE**, al señor **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**, a pagar la cantidad de **Doscientos ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$280.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado; señor **VICTOR MANUEL MASFERRER**, a pagar la cantidad de **cientos veinte Dólares de los Estados Unidos de América (\$120.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado; Con respecto a los señores: **EDWIN FABRICIO JUAREZ, SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS, FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, MARÍA MILAGRO GUEVARA RIVAS, MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ, LUCIANO MENÉNDEZ FLORES, HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y JOSÉ JAIME ALBERTO CHOTO CHÁVEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ JAIME ALBERTO CHÁVEZ CHOTO**, se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 80.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual percibido durante el período auditado

Total de Responsabilidad Administrativa..... \$ 1,120.00

II) REPARO DOS. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en Consecuencia, **CONDÉNASE** al señor **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**, a pagar la cantidad de **Doscientos ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$280.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado; Con respecto a los señores: **EDWIN FABRICIO JUAREZ, SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS, FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, MARÍA MILAGRO GUEVARA RIVAS, MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ, LUCIANO MENÉNDEZ FLORES, HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y JOSÉ JAIME ALBERTO CHOTO CHÁVEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ JAIME ALBERTO CHÁVEZ CHOTO**, se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 80.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual percibido durante el período auditado.

Total de Responsabilidad Administrativa..... \$ 1,000.00

III) REPARO TRES. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;

En consecuencia, **CONDÉNASE**, al señor **SALVADOR PAREDES BARRERA** a pagar la cantidad de **noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$90.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado.

Total de Responsabilidad Administrativa..... \$ 90.00

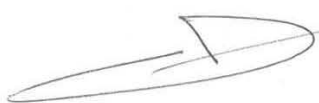
TOTALES:

Total Responsabilidad Administrativa..... \$ 2,210.00

IV) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

V) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los señores antes relacionados, en los cargos y períodos ya citados, según el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.


Juez.




Juez.

Ante mí,


Secretaria de Actuaciones



REF: JC -VII -011/2016
REF.FISCAL 170-DE-UJC-14-2016
Ref. COD- BARRAS 4383313
NABG



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día catorce de agosto del dos mil dieciocho.

Consta en autos que en su carácter personal los señores **VÍCTOR MANUEL MASFERRER y SALVADOR PAREDES BARRERA**; interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas quince minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas número **JC-VII-011-2016**, derivado del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA**, realizado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**; por el período comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince.

El fallo de la Sentencia recurrida **EXPRESA**:

“(…) **POR TANTO**: De conformidad a los Arts. 14, 15 y 195 ordinal 3° de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA**: I) **REPARO UNO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; en consecuencia, **CONDÉNASE**, al señor **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**, a pagar la cantidad de **Doscientos ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$280.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado; señor **VÍCTOR MANUEL MASFERRER**, a pagar la cantidad de **ciento veinte Dólares de los Estados Unidos de América (\$120.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado; Con respecto a los señores: **EDWIN FABRICIO JUAREZ, SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS, FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, MARIA MILAGRO GUEVARA RIVAS, MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ, LUCIANO MENÉNDEZ FLORES, HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y JOSÉ JAIME ALBERTO CHOTO CHÁVEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ JAIME ALBERTO CHÁVEZ CHOTO**, se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 80.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual percibido durante el período auditado. Total de Responsabilidad Administrativa\$ 1,120.00 II) **REPARO DOS. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; en consecuencia, **CONDÉNASE** al señor **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**, a pagar la cantidad de **Doscientos ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$280.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado; Con respecto a los señores: **EDWIN FABRICIO JUAREZ, SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS, FRANCISCO ALBERTO MARROQUÍN COTO, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, MARIA MILAGRO GUEVARA RIVAS, MARCELINO MIRANDA RODRÍGUEZ, LUCIANO MENÉNDEZ FLORES, HERVYN BALMORE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y JOSÉ JAIME ALBERTO CHOTO CHÁVEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ JAIME ALBERTO CHÁVEZ CHOTO**, se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 80.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual percibido durante el período auditado. Total de Responsabilidad Administrativa..... \$ 1,000.00 III) **REPARO TRES. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; En consecuencia, **CONDÉNASE**, al señor **SALVADOR PAREDES BARRERA** a pagar la cantidad de **noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$90.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado. Total de Responsabilidad Administrativa.....\$ 90.00 **TOTALES: Total Responsabilidad Administrativa..... \$ 2,210.00** IV) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. V) **DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión realizada por los señores antes relacionados, en los cargos y períodos ya citados, según el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA VA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. **NOTIFIQUESE (..)**”

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **VÍCTOR MANUEL MASFERRER y SALVADOR PAREDES BARRERA**; interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folio 153 frente y vuelto de la pieza principal, y tramitada en legal forma.

A folios 1 frente y vuelto del presente incidente corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mostrándose parte en este instancia.

De folio 2 vuelto a 3 frente del incidente de apelación se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; asimismo la Magistrada Presidente de la Cámara advirtió que habiéndose vencido el plazo otorgado por la Cámara Séptima de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 144 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, en su carácter personal

a los señores **VÍCTOR MANUEL MASFERRER** y **SALVADOR PAREDES BARRERÁ**; para que acudieran a esta instancia, a mostrarse parte en el proceso, no obstante su legal emplazamiento según consta a folio 184 y 167 respectivamente de la pieza principal. En virtud de ello, se corrió traslado a la Representación Fiscal para que expusiera lo pertinente.

A folio 8 frente y vuelto del presente incidente consta escrito por parte de la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y al contestar el traslado manifestó:

““(…) a usted con todo respeto **EXPONGÓ**: Que según resolución de las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual según párrafo segundo Habiéndose Vencido el plazo otorgado por la Cámara Séptima de Primera Instancia conforme a lo dispuesto en el art.70 numerales 1° y 2° de la ley de la Corte de Cuentas de la república, para que los señores Víctor Manuel Masferrer y salvador Paredes barrera para que se mostraran parte ante la Cámara de Segunda Instancia no obstante su legal notificación la cual consta a folio 184 y 167 de este incidente ógase a la Fiscalía General de la Republica para que exponga lo pertinente. Por lo que vengo de conformidad al art.518 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles a solicitar se declare desierta la Apelación presentada por el señor actuante en vista de haber dejado transcurrir el tiempo de la alegación de sus derechos no ha comparecido ante esta Instancia, no obstante su legal emplazamiento. Por lo anteriormente expuesto **OS PIDO**: -Me admitáis el presente escrito; -Continuéis con el trámite legal correspondiente.(…)”

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que el apelante no se mostró parte en esta instancia, y en atención a la petición de la Representación Fiscal, conforme al Artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido.

Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE**: 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto a los señores **VÍCTOR MANUEL MASFERRER** y **SALVADOR PAREDES BARRERÁ** en su carácter personal; 2) Declárase ejecutoriada la Sentencia pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas quince minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas número **JC-VII-011-2016**; 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Librese la ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER**.

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

ExpJC-VII-011-2016 (2870)
Alcaldía Municipal de Nejapa, Departamento de San Salvador.
Cámara de Segunda Instancia / EMarín.

Secretario de Actuaciones

